



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

**SAN PEDRO DE URABA ANTIOQUIA, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE**

Radicado : 05 665 40 89 001 2020 075 00
Referencia : Acción de Tutela
Accionante : Dra. Claudia Marcela Diaz Díaz -Personera Municipal-
Afectado : Pedro Enrique Arroyo Méndez
Accionado : Savia Salud EPS y otra
Decisión : concede amparo invocado
Sentencia : 024

Se apresta el Despacho en esta oportunidad, a decidir la presente tutela conforme a lo impetrado por la Dra. **CLAUDIA MARCELA DIAZ DIAZ** -Personera Municipal- de esta localidad, actuando en representación del señor **PEDRO ENRIQUE ARROYO MENDEZ** contra **SAVIA SALUD EPS SAS Y LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.** -

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Manifiesta la accionante que su representado se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD régimen subsidiado y desde 1999 fue diagnosticado con “trauma raquimedular C5- C6, con secuela de cuadraplejia secundaria”. Que este juzgado mediante sentencia del 18 de abril de 2018 concedió tutela impetrada a favor de mi representado, protegiendo sus derechos fundamentales (cuyo acápite pertinente transcribió, numeral 2). Que desde hace un tiempo para acá, a la mencionada silla que le fue concedida mediante tutela, se le descargó la batería imposibilitándole su traslado de un lugar a otro con facilidad, disminuyendo su calidad de vida, pues le cuesta desenvolverse por sí mismo. Que solicito cita médica por consulta externa donde explicó que su silla requería mantenimiento y que se encontraba sin batería para su funcionamiento, razón por la cual el médico tratante ordena el 26 de octubre de 2019, entre otros servicios “silla de ruedas; para mantenimiento de batería y general” y el 20 de diciembre de 2019 Ortopédica TAO mediante orden de servicios nro. 36978 indica que la referencia de la batería de la silla de rueda era 12V35AH. Que a través de esa

Personería mediante oficio 196-2020 del 5 de julio de 2020 procedió a informarle a la EPS la referencia de la batería que requería la silla de ruedas de su representado, a fin de que se le brindara la atención integral que necesita su estado actual de salud, sin embargo, vía correo electrónico, remiten formato donde niegan el servicio por no encontrarse incluido en el POS. Que su defendido no cuenta con ingresos mensuales que le permita sufragar los gastos que generaría el mantenimiento de su silla de ruedas, al no contar con un empleo debido a su condición de discapacidad; además hace parte de una familia vulnerable de acuerdo a sus condiciones económicas, lo que les impide auxiliarlo para pagar la compra de ayudas técnicas, insumos, medicamentos y demás servicios que se desprendan de su patología, tal es el caso de la batería para su silla de ruedas. Que la presente acción se presenta a la fecha, debido a que desde marzo de la anualidad que avanza existe aislamiento preventivo y obligatorio y a su prohijado por su condición de discapacidad se le ha dificultado trasladarse al área urbana a realizar cualquier diligencia, sin embargo por asistencia y orientación de la suscrita se adelanta el mecanismo constitucional de la acción de tutela, por lo que pretende: se tutelen a favor de su representado los derechos constitucionales fundamentales invocados. Que se ordene a las accionadas en un término prudencial suministre la batería que requiere su silla de ruedas, así como cualquier otra ayuda técnica e insumos que ordene el médico tratante, para que éste pueda movilizarse libremente y mejorar su calidad de vida.

Trámite de la acción e intervención de los accionados.

Una vez presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del 28 de julio de 2020, se ordenó la notificación a las accionadas a fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la solicitud, la cual se les envió vía correo electrónico, igualmente se le reconoció personería a la accionante para actuar en representación del señor PEDRO ENRIQUE en el presente trámite.

SAVIA SALUD EPS dio respuesta a través del Dr. JUAN MATEO PEREZ GALLEGO, apoderado especial ante las autoridades judiciales, así:

Respecto a la solicitud del suministro de Batería para silla de ruedas con referencia 12V35AH se opone a que se acceda a lo pretendido en la acción constitucional toda vez que se trata de un servicio no incluido en el PBS, además de no haber sido aprobado por el CTC, para lo cual expone las razones que sustentan en debida forma la posición asumida por la entidad, así:

Que revisado el caso para BATERÍA PARA LA SILLA DE RUEDAS CON REFERENCIA 12V35AH.: se evidencia que el mismo se encuentra expresamente excluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a lo contemplado en el artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019, parágrafo 2. Adicionalmente, el insumo solicitado por el usuario mediante la presente acción de tutela, se encuentra expresamente excluido del PBS en el artículo 127 “tecnologías no financiadas con recursos de la UPC”.

Que respecto al servicio solicitado, vale la pena informar al Despacho que dicho servicio no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), ya que no se enuncia dentro de los anexos 2 y 3 de la Resolución 3512 de 2019 razón por la cual la Entidad no puede autorizarlo. Así las cosas fueron sometidas al análisis de pertinencia del CTC, (transcribe el artículo 60 de la Resolución aludida con el parágrafo 1 y 2 de la misma, así mismo el artículo 127), para continuar diciendo que conforme a ello solicita al juzgado declarar la improcedencia de la tutela, conforme lo dispone la normativa mencionada, vigente en la materia.

Igualmente trajo a colación concepto del Ministerio de Salud y Protección Social con radicado 20173410218113, el cual reprodujo.

Respecto a los Servicios NO PBS a cargo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, hizo relación al artículo 20 de la ley 1122 de 2007, y a la sentencia T- 020 de 2013, transcribiendo algunos de sus apartes.

Que en virtud de lo anteriormente expresado y en vista de que **SAVIA SALUD EPS** ha cumplido con su deber de orientar y acompañar a su afiliado hasta que se verifique la efectiva atención médica y, de que no ha existido negativa alguna de los servicios contenido en el PBS, la pretensión objeto de la presente acción de tutela se enfoca exclusivamente en servicios que deben ser garantizados por la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia y la Gobernación de Antioquia, sea ésta quien haga efectiva la entrega de los medicamentos, insumos o prestación de servicios actualmente requeridos por el usuario para el tratamiento de su patología.

Solicita al despacho que exhorte al ente territorial para que realice el giro de dichos recursos de manera oportuna, pues como se dijo anteriormente, los directamente afectados son los ciudadanos, es decir, población vulnerable. Puesto que, se reitera, la responsabilidad de las EPS durante la prestación de los servicios de salud excluidos del Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, es la de orientar y acompañar a su afiliado hasta que se verifique la efectiva atención médica.

Frente al tratamiento integral dijo que no es posible presumir que a futuro se presente un incumplimiento por parte de la EPSS, además según los lineamientos constitucionales de la acción de tutela, es improcedente frente a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales y hasta ahora la EPS no ha incurrido en ningún incumplimiento según lo estipulado en la normatividad vigente.

Que bajo las premisas construidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, y ratificadas por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Penal- la presente protección de amparo frente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** debe tornarse Improcedente por carencia de objeto en tanto que, con la misma se están protegiendo derechos a futuro y que pudieran resultar amenazados o vulnerados. Lo anterior, sustentado en la presunción de la mala fe en contra de la entidad, lo cual desnaturaliza dos principios constitucionales: **EL DE LA BUENA FE** que debe ser predicado de la entidad y la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** toda vez que se estaría aseguando que la entidad incumplirá en un futuro.

Que es necesario que se tenga presente para el análisis de precedencia, la fuente de la financiación de los recursos destinados para los servicios POS a cargo de la EPS y los recursos destinados para lo que exceda en lo contenido del PBS a la SSSA Y PSA toda vez que para la EPS, la UPC se constituye de recursos devenidos de los recursos propios de departamentos y municipios, las cotizaciones de trabajadores y los aportes patronales, los recursos del presupuesto nacional, parafiscales como los de las Cajas de Compensación Familiar, las regalías y otros recursos de libre destinación de las entidades territoriales.

Que si el Juzgado decidir conceder la pretensión en cuanto sea otorgado el tratamiento integral, se estaría induciendo a la entidad a la comisión de delito de Peculado por Aplicación Oficial Diferente y el Ad Quo incurriría en la figura de Peculado por Uso, ambas conductas descritas en los artículos 399 y 398 Título XV (delitos contra la Administración Pública), Capítulo I del Peculado, además de contribuir con el desequilibrio económico del SGSSS en tanto que la integralidad del fallo tutelado, incluye servicios PBS y NO PBS y frente a los últimos, es el ente territorial competente el responsable de la atención de los servicios no cubiertos con el subsidio a la demanda, que sean requeridos por la población que resida en su jurisdicción, a través de la red de prestadores de servicios de salud pública o privada con tratada, con cargo a los recursos de la cuenta o subcuenta del subsidio a la oferta del Fondo Territorial de Salud, ya que la población que requiera de la atención de estos servicios, se entenderá como población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la

demanda y por ende, estas entidades están obligadas a cancelar a la red prestadora de servicios de salud pública o privada que contrate, el suministro de estos servicios; servicios de salud y atenciones estas, que no se encuentran limitados por conceptos de servicios, poblaciones especiales, edades o presupuesto alguno.

Respecto al recobro expresó que con fundamento en lo establecido en la sentencia C-252 de 2010, dada la situación financiera de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, solicitó se ordene el pago al FOSYGA de los servicios autorizados a través del fallo de tutela, lo anterior con fundamento en el numeral 7 (el cual transcribió).

PETICIÓN AL DESPACHO: Declarar improcedente la pretensión en cuanto a la entrega de BATERÍA PARA LA SILLA DE RUEDAS CON REFERENCIA 12V35AH, por FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA, toda vez que, al no tratarse de un servicio en salud, sale de la competencia de esa entidad. Declarar improcedente la pretensión en cuanto a que sea otorgado el tratamiento integral, por las razones expuestas. Imponer lo excluido del PBS-S a la SSS Y PSA, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES, si se decide tutelar. En caso de imponer prestaciones NO PBS a esa entidad y el despacho decida pronunciarse sobre el trámite de recobro, sea éste dirigido ante el ADRES en virtud de la Resolución 5395/13. Dispensar fotocopia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria (fls. 12 al 16).

A la fecha de emitir la presente decisión, no se había recibido pronunciamiento alguno de parte de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, pese a habersele notificado la admisión a través del correo electrónico al que usualmente se les envía todas las notificaciones que a ellos debe remitirse, sin que exista constancia alguna en el correo de este despacho de “no notificación”, o que el mismo haya “rebotado”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, igualmente, fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto,

no existe causal alguna que impida decidir de fondo y la prueba es suficiente para sustentar tal decisión.

Legitimidad de las partes.

En el presente evento procede la acción constitucional desde la óptica de la legitimidad, toda vez que la Dra. CLAUDIA MARCELA DIAZ DIAZ en su calidad de Personera Municipal de esta localidad, se encuentra legalmente facultada para reclamar a las accionadas la protección de los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados a su prohijado.

Asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, si la accionada vulnera derechos fundamentales invocados por la accionante en pro de su representado, al no haber logrado obtener de la EPS, la batería para su silla de ruedas, la cual considera necesaria para el restablecimiento de sus condiciones de vida digna.

Previo a tomar una decisión se hace el siguiente análisis:

En la sentencia T-196 de 2018, la H. Corte Constitucional ha referido: *“En el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.*

(...)

...La Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con

disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento...” (negritas fuera de texto).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta a tono con lo expuesto por la Corte Constitucional, quiénes son sujeto de especial protección constitucional, entre los cuales tenemos según la sentencia T- 167 de 2011: “**La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza**”

Sobre el derecho a la salud de las personas con discapacidad, la Honorable Corte constitucional, ha dicho:

“ La jurisprudencia de esta Corporación y la Ley 1751 de 2015, han establecido que **la salud es un derecho fundamental** que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. Al mismo tiempo, se ha indicado que **tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.**

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, contiene el compromiso por parte de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud. Allí se señala que **los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Es así que el derecho a la salud implica el disfrute de las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar su nivel más alto**

(...)

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, desarrolla el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad. Su artículo 25 establece lo siguiente:

“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de

discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud”.

De la misma manera, la Convención establece una serie de medidas a adoptar con el propósito de materializar el derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad. Sobre lo anterior, se debe destacar que a los Estados les corresponde, entre otros deberes, (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad, específicamente los requeridos como consecuencia de la discapacidad...” (sent. T-120 de 2017. Negrillas fuera de texto).

Y específicamente, sobre el suministro de insumos excluidos del PBS la misma Corporación se ha referido así:

“Ahora bien, la Corte Constitucional se ha ocupado en distintas oportunidades de la responsabilidad que les compete a las EPS en el tema de la provisión de servicios que siendo excluidos del POS, (i) tampoco son prestaciones médicas en estricto sentido...”

Específicamente, para el caso de pacientes con severos problemas de movilidad y control de esfínteres – postración, paraplejía, incontinencia etc-, cuyas solicitudes usualmente son similares por los problemas desencadenados de su condición: pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias y en algunos casos el servicio de transporte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a padecimientos de cierta naturaleza, puedan llevar una vida en condiciones dignas.

En ese sentido, la evidente relación que existe entre estos insumos/servicios y la posibilidad de garantizar una vida en condiciones dignas, ha llevado a que esta Corporación haya ordenado en distintas oportunidades su entrega por parte de las empresas prestadoras de servicios de salud. Así se hizo, por ejemplo, en la sentencia T-233 de 2011, donde la Corte estudio el caso de una persona de 37 años de edad que como consecuencia de un disparo por arma de fuego había quedado parálitica y con imposibilidad para moverse por sus propios medios. En esta oportunidad, con el fin de analizar si la entrega de 3 pañales diarios y otros insumos no POS que solicitaba el agente oficioso del paciente eran procedentes, la sala encontró que existen “(...) padecimientos que menoscaban la salud y la vida en condiciones dignas de cualquier ser humano. **Específicamente el hecho de ser parálitico tiene graves consecuencias en las personas que se encuentran en esta situación, tales como la imposibilidad de caminar y de moverse por sus propios medios y de controlar el cuerpo (...)**. Por lo que a juicio de esta Corporación, **tales inhabilidades impiden “(...) al afiliado llevar una vida normal en el desempeño de sus actividades diarias, a menos que se le proporcione en alguna medida, las condiciones que le faciliten vivir con la dignidad que demanda la existencia del ser.”**

(...)

En estas hipótesis es procedente ordenar por vía de acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que, además de la afectación de los derechos fundamentales del paciente, sea evidente que existe una relación directa y de necesidad entre el padecimiento y lo pedido, es decir que se pueda inferir razonablemente que una persona que padece cierta enfermedad requiera para llevar una vida en condiciones dignas elementos de aseo, insumos hospitalarios, cuidados domiciliarios etc. Se trata, en suma, de que las circunstancias fácticas y médicas permitan concluir forzosamente que, en realidad, el afectado necesita de la entrega de los componentes porque su condición así lo exige.

...

El criterio actual de la Corte respecto de la autorización de servicios no POS depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) [que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) [que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) [que] el interesado no pueda directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; (iv) [que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo...” (Sent. 859 de 2014. Negrillas del Juzgado).

Así mismo, la Alta Corporación en la sentencia T-769 de 2013, expresó:

“...Suministro de medicamentos, elementos, tratamientos y procedimientos que no se encuentran incluidos en el POSS.

En repetidas oportunidades este tribunal ha establecido que las normas que reglamentan los contenidos del POS no pueden desconocer derechos fundamentales. Tal situación ocurre cuando una E.P.S. interpreta de manera restrictiva la regla y excluye la práctica de procedimientos, tratamientos o el suministro de insumos directamente relacionados con la vida o la dignidad de los pacientes, argumentando que no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud...

(...)

... Al efecto, para que resulte procedente la aplicación de esta disposición, la Corte ha establecido la obligación de comprobar los siguientes requisitos:

(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

(iii) *Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.*

(iv) *Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.*

De lo expuesto, se tiene que no todas las prestaciones médicas prescritas por un galeno podrán ser objeto de protección por vía de la acción de tutela, toda vez que, al menos en principio, la autorización de servicios se encuentra restringida al plan obligatorio. Por ello, para que resulte procedente la orden de suministrar un tratamiento, insumo y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, será preciso comprobar si se cumplen los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados”. (Negritas fuera de texto).

Análisis del caso concreto y conclusión.

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radica la inconformidad de la accionante en el hecho de que la EPS no le suministra a su representado la batería que requiere para su silla de ruedas, lo que imposibilita su traslado de un lugar a otro con facilidad y de paso, disminuye su calidad de vida, al no poderse desenvolver por sí mismo, la cual le fue ordenada por médico tratante y ha venido solicitando a la EPS por su intermedio, elemento que le fue negado bajo el argumento de no encontrarse incluido en el POS, y el cual no puede comprar el señor Pedro Enrique por su cuenta por no contar con ingresos mensuales y carecer de empleo debido a su condición de discapacidad. Argumenta así mismo la accionante que su prohijado hace parte de una familia vulnerable, que les impide auxiliario para la compra de la misma.

En tanto, al pronunciarse, la EPS dice que dicho elemento se encuentra expresamente excluido del PBS según el artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019 parágrafo 2, razón por la cual no puede autorizarlo, transcribiendo para apoyar su dicho, diferente normatividad, para finalizar diciendo que la encargada de asumir dichos servicios no incluidos en el PBS es la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, peticionando se declare improcedente la petición por falta de legitimidad pasiva.

Para determinar si es viable conceder lo pretendido por la accionante a favor de su representado, nos ceñiremos a comprobar si se dan los requisitos establecidos para tal fin, por la H. Corte Constitucional, en tratándose de prestación de servicios excluidos en el PBS, para lo cual tenemos: Se cuenta en el legajo con copia de la orden médica expedida por médico tratante adscrito al Instituto Neurológico de Antioquia, con quien la EPS tiene suscrito contrato de prestación de servicios de salud para sus afiliados, según se desprende de la orden médica anexa a folios 7, que además da cuenta que dada su condición de cuadraplejía, el señor PEDRO ENRIQUE ARROYO MENDEZ es usuario de silla de ruedas de propulsión asistida electrónicamente, la cual requiere mantenimiento al encontrarse sin batería y es requerida por éste para su desplazamiento, pues la falta de dicho elemento le ha impedido su movilización y de paso ha disminuido su calidad de vida, al no poderse desenvolver por sí mismo, con lo cual se vulnera y/o amenaza sus derechos a la salud, la vida y la integridad personal. Se tiene también que este servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el PBS, ello en el entendido que fue la misma EPS quien luego de fallo de tutela, le hizo entrega de silla de ruedas de propulsión, luego entonces, vale preguntarse, de qué le sirve al afectado contar con dicha silla si no cuenta con la batería, elemento sin el cual no funciona la misma. Además de todo lo anterior, se tiene que el señor PEDRO ENRIQUE ni su familia, cuentan con capacidad económica para costear de su propio peculio lo requerido, en tanto Pedro Enrique no cuenta con un empleo debido a su condición de discapacidad y hace parte según lo expresado por la accionante, de una familia vulnerable que les impide auxiliarlo en tal sentido, dicho que se presume cierto al no haber sido desvirtuado por la EPS, encontrarse afiliado en el régimen subsidiado del sisben con un puntaje de 8,71.

De lo anterior se desprende entonces que se encuentran satisfechos los requisitos para que pueda concederse el amparo invocado por la Dra. CLAUDIA MARCELA DIAZ DIAZ, a favor del señor PEDRO ENRIQUE ARROYO MENDEZ, como en efecto se hará. con el fin de materializar los principios de integridad y accesibilidad que orientan el derecho y servicio aquí analizado, pues de ser así, se verían aún más conculcados sus derechos, y afectadas sus condiciones de vida digna que pueden también repercutir en sus condiciones de salud, situación esta que a todas luces HACE PROCEDENTE EL AMPARO.

Consecuente con lo anterior, se ORDENARÁ al Representante Legal de SAVIA SALUD EPSS SAS para que en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y suministrar al señor PEDRO ENRIQUE ARROYO MENDEZ, la batería para silla de ruedas TAO con referencia 12V35AH según lo indicado en la orden de servicios nro. 36978 traída a colación por la accionante, la cual resultan de gran

importancia y necesarios para el restablecimiento de las condiciones de vida digna de Arroyo Méndez, sujeto de especial protección constitucional, a quien se debe garantizar la oportunidad en la prestación del mismo.

DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

No se hará ningún pronunciamiento sobre este tema, toda vez que si bien se hizo alusión a este por parte de la EPS accionada, lo cierto es que no fue peticionado por la accionante a favor de su representado, indicativo ello que los servicios de salud que ha requerido, le han sido autorizados y garantizados oportunamente.

DEL RECOBRO:

Finalmente, dada la petición de la EPS de que en caso de imponer prestaciones no incluidas del PBS a esa entidad y el despacho decida pronunciarse sobre el trámite de recobro, sea dirigido ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES- en virtud de la Resolución 5395 de 2013, el despacho ha de manifestar que en lo referente a los gastos que en virtud de la orden impartida por el Juzgado pueda efectuar la EPS **por fuera de sus obligaciones**; ha de aclararse que este tópico tiene un contenido eminentemente económico, que no debe ser abordado por el Juez Constitucional pues constituye una tramitación impropia a la acción de tutela.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, en la que se dijo:

“... (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC...”

No obstante entonces lo anterior, la **EPSS** con base en esta sentencia, **PODRÁ EFECTUAR** el procedimiento administrativo y legal pertinente con miras a obtener el recobro de los servicios que no sean de su competencia, **siempre y cuando resulte procedente y previa verificación del funcionario competente.**

DECISION:

Sin necesidad de más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCÉDASE a **PEDRO ENRIQUE ARROYO MENDEZ**, el amparo solicitado para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna, cuya protección deprecó en su favor la DRA. **CLAUDIA MARCELA DIAZ DIAZ** –Personera Municipal – de esta localidad, frente a **SAVIA SALUD EPSS** y **LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por las razones que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al Representante Legal de **SAVIA SALUD EPSS SAS** para que en un plazo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda si aún no lo ha hecho, a **AUTORIZAR** y **SUMINISTRAR** al señor **PEDRO ENRIQUE ARROYO MENDEZ**, la **BATERÍA PARA SILLA DE RUEDAS TAO** con referencia 12V35AH según lo indicado en la orden de servicios nro. 36978 traída a colación por la accionante, la cual resultan de gran importancia y necesarios para el restablecimiento de las condiciones de vida digna de Arroyo Méndez, sujeto de especial protección constitucional, a quien se debe garantizar la oportunidad en la prestación del mismo, por las razones expuestas en la parte expositiva.

TERCERO: Sin pronunciamiento sobre el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, por las razones ya esbozadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

QUINTO: Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito (reparto) con asiento en Turbo Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yasmín Yamile Arango Áranceta', written in a cursive style.

YASMÍN YAMILE ARANGO ÁRANCETA